

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°97.462-2020 comparece don Roberto Iván Muñoz Castro, abogado, en representación de doña Natalia Catalina Alonso Alburquenque, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por don Jorge Bermúdez Soto, por la acción ilegal y arbitraria consistente en el dictamen contenido en Oficio N°7297, de la I Contraloría Regional Metropolitana, de 24 de noviembre de 2020, que ratifica el criterio de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología (CONICYT), contenido a su vez en Resolución Exenta N°6137/2020, cuya sucesora legal es la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), acto que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y de propiedad, contempladas en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso en la circunstancia de que con fecha 27 de julio de 2015 suscribió el Convenio Concurso Becas de Magister en el Extranjero, Becas Chile-Convocatoria 2015, al que postuló como funcionaria de la Superintendencia de Seguridad Social, con el grado de Ingeniera en Control de Gestión de la Universidad de Chile.

Da detalles del convenio para cursar un magister en la Universidad Erasmus de Rotterdam, Holanda, distinguiendo 2 períodos para el otorgamiento de los estipendios: 1) inicio y término de estudio, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016; y 2) inicio y término de la beca, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016. Por Decreto N°261 de 2016 del Ministerio de Educación, se extendió el plazo máximo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones para retornar a Chile a 2 años, contados desde el término de la beca, plazo que se cumplía el 30 de septiembre de 2018.

Finalizado el programa de postgrado y habiendo obtenido el grado de magíster con excelencia, fue seleccionada para realizar una pasantía en Washington DC, Estados Unidos. Considerando que ésta iba en coherencia con su perfeccionamiento de capital humano en beneficio del Estado de Chile, aceptó la propuesta y realizó el programa, directamente relacionado con sus estudios y desempeño como funcionaria pública en este país. Este programa se desarrolló entre mayo de 2017 y octubre de 2018, lo que la obligó a regresar al territorio nacional el 16 de octubre de 2018, donde ha permanecido hasta la actualidad.

Relata que pese a que el plan inicial era terminar sus labores y llegar a Chile dentro de plazo, **mientras desarrollaba labores en Bahamas, entre septiembre y octubre de 2018**, hubo diversos problemas climáticos, que obligaron a reprogramar su viaje de regreso. Precisa que la única forma de viajar desde Bahamas a Chile era haciendo escala en Ciudad de Panamá, pero debido a las amenazas de huracanes se suspendieron y reprogramaron múltiples vuelos en esas fechas.



Señala que ya estando en Chile y en concordancia con su deber de retribuir al Estado con lo aprendido, el 15 de abril de 2019 se reintegró nuevamente a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo en que es funcionaria hasta la actualidad, en calidad de contrata.

En ese escenario, durante el proceso de liquidación del convenio, el 3 de octubre de 2019, mediante la plataforma CONICYT, fue notificada de la Resolución Exenta N°9385 de 1 de octubre de 2019, por la que la institución declara el incumplimiento de sus obligaciones como becaria, exigiéndole el reintegro total de los recursos conferidos, por un monto de USD \$40.016,7. El motivo esgrimido se funda en el incumplimiento de sus obligaciones como becaria, específicamente “*no cumplir con el retorno y retribución tras su beca*”. Indica que cumplió efectivamente su obligación de retorno con apenas 16 días de desfase, por las razones ya indicadas.

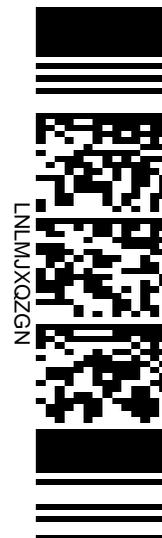
Continúa dando cuenta que con fecha 8 de octubre de 2019, en virtud del artículo 59 de la Ley N°18.880 (sic), interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por Resolución Exenta N°6137 de 2020.

Atendido el tiempo transcurrido y la inexactitud del análisis realizado por CONICYT, presentó recurso de reclamación de ilegalidad ante la Contraloría General de la República el 16 de junio de 2020, que resolvió el 24 de noviembre del mismo año, ratificando lo decidido por ANID y señalando al efecto que no se advierte irregularidad en su actuar, al declarar el incumplimiento del convenio y solicitar la restitución de los recursos.

Argumenta que si bien la Contraloría tiene la potestad de revisar los actos administrativos de los organismos sometidos a su competencia, dicha potestad debe ser ejercida con apego a la legalidad y de forma adecuada, a fin de no lesionar derechos fundamentales. En este caso, un acto aparentemente legal –afirma- deviene en arbitrario e ilegal, ya que lesiona los derechos que invoca de la recurrente, bajo un fundamento débil y arbitrario, que no logra pasar un estándar mínimo de razonabilidad y proporcionalidad.

La igualdad ante la ley se ve conculcada por el juicio irracional y desproporcionado de la autoridad, discriminándola sin motivo, pues frente a un retardo de días en su retorno al país, estima ajustada a derecho la decisión de dar por incumplidas las obligaciones con la institución, pese a haber cumplido el objetivo de interés general que justificaron los beneficios que recibió como becaria. Esto se agrava porque la autoridad no tuvo en consideración los hechos que explican el retardo, que potenciaron su desarrollo del capital avanzado de la protegida y que son un reflejo de su compromiso en beneficio del país.

Señala que la recurrida fundamenta su decisión invocando el numeral 15.2 de las bases del concurso, que señala que CONICYT se reserva el derecho de exigir la restitución de la totalidad de los beneficios económicos pagados de becarios que sean eliminados, suspendan o abandonen sus labores de estudio e



investigación, sin causa justificada, así como a quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de becario establecidas en las bases.

De lo anterior, concluye, la decisión debe avalarse en el incumplimiento por no terminar los estudios o por no retorno ni retribuirle al país la inversión, lo que no sucede frente a un retraso parcial y de días por fuerza mayor, incumplimiento que no se advierte esté expresamente establecido como causal para dar por incumplida la beca.

El hecho de haberse capacitado y estar actualmente ejerciendo sus labores en la SUSESO acreditan que está cumpliendo íntegramente su obligación de retorno y retribución, circunstancias que no fueron ponderadas por la recurrida, y que dan cuenta que el Oficio N°7297 carece de racionalidad para declarar el incumplimiento que funda su dictación. Cita jurisprudencia en respaldo de sus argumentos.

Razona que el Oficio N°7297 también carece de base legal, por estar motivado por hechos cuya ocurrencia no ha sido acreditada, vulnerando el principio de legalidad.

Por otra parte, considera que la decisión vulnera en forma flagrante el derecho de propiedad de su representada, por cuanto originará una deuda significativa, generando perjuicio económico y patrimonial en favor del Fisco.

Finalmente, solicita "... ordenar que se deje sin efecto el dictamen contenido en el Oficio N°7.297, de 2020, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, y se dicte uno nuevo que, con una adecuada interpretación, respetuosa de los derechos fundamentales en conflicto, resuelva el recurso de reclamación incoado ante la recurrida, con expresa condena a la recurrida en costas."

Por presentación de 16 de febrero último la actora reitera los argumentos climáticos que le impidieron viajar a tiempo a Chile, dando detalles y acompañando documentos acerca de los huracanes y la falta de tickets aéreos alegados en su libelo.

2º) Que, evacuando el informe solicitado, la Contraloría General de la República alega, en primer lugar, su falta de legitimación pasiva, fundada en que si bien el recurso se interpone formalmente en contra del Oficio N°7.297 de 2020, de lo requerido se advierte que, finalmente, lo que se pretende es que esa entidad de control declare el cumplimiento de las obligaciones de la actora en tanto becaria y ordene dejar sin efecto las resoluciones N°9.382 de 2019 de CONICYT y N°6.137 de 2020 de ANID.

Sobre el punto destaca la función de ese organismo y, ante la solicitud de pronunciamiento de la actora, dice que se limitó a velar por el acatamiento de la normativa que regló el concurso, de los principios de legalidad del gasto y estricta sujeción a las bases. La ponderación y calificación de los hechos y circunstancias que derivaron en la declaración de incumplimiento de las obligaciones de la actora, en tanto becaria, corresponde exclusivamente a la ANID.



Esto se refuerza, estima, con el punto 16.1 de las bases del concurso, que dispone que en casos de dudas y conflictos sobre el contenido y aplicación de las bases, CONICYT está facultada para interpretar y determinar su sentido, lo que evidencia que la calificación de los hechos corresponde a aspectos de mérito, privativos de ANID.

A mayor abundamiento, si se acogiera la acción cautelar y dejare sin efecto el oficio impugnado, ello no implicaría dejar sin efecto la declaración de incumplimiento de las obligaciones y la restitución de fondos. De ese modo, en el supuesto de ser procedente la impugnación de esa determinación por esta vía, en ningún caso debería dirigirse en su contra.

En otro capítulo, arguye que la controversia excede los márgenes de la acción cautelar, que pretende discutir si debe o no restituir los fondos ante la declaración de incumplimiento.

En seguida, añade que la decisión no puede ser ilegal, toda vez que se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en la Ley y la Constitución. Tampoco constituye una acción u omisión arbitraria, puesto que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes, la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del organismo de control, en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones.

Luego, se refiere a la obligación de retorno de los becarios en relación al principio de estricta sujeción a las bases. Indica que los puntos 14.3, 14.4 y 14.5 de las bases establecen expresamente las circunstancias que permiten suspender la obligación de retorno, dentro de las que no está la que motivó el retardo del cumplimiento de la recurrente, esto es, haber realizado con posterioridad a culminar el programa de magíster una pasantía voluntaria en Estados Unidos, que según su propio libelo culminó en octubre de 2018, expirado el plazo.

Indica que el punto 14.7 de las bases prevé que ante cualquier incumplimiento de las obligaciones se procederá conforme al punto 15, sobre sanciones, que en el 15.2 dispone que se reserva el derecho de exigir la restitución de la totalidad de los beneficios económicos, a quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de becario establecido en las bases, en concordancia con el artículo 27 del Decreto N°664 de 2008, que establece las sanciones para el incumplimiento de las obligaciones por parte del becario, que prescribe en su inciso segundo, que las entidades ejecutoras, a través de acciones judiciales o por ejecución del respectivo pagaré, exigirán la restitución de la totalidad de los beneficios económicos pagados.

Afirma que la actora estaba en pleno conocimiento de su obligación de retornar al país antes del 30 de septiembre de 2018, lo que no ocurrió.

Esa entidad de control, al analizar los antecedentes, advirtió el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases y en el Decreto



N°664, sin acreditar fuerza mayor o caso fortuito en su retardo de retorno al país, por lo que no advirtió irregularidad de la ANID en su resolución.

Niega haber vulnerado las garantías fundamentales de la recurrente y, solicita que se desestime en todas sus partes la acción.

3º) Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

4º) Que, como se desprende de lo anotado, y según se ha venido diciendo reiteradamente a raíz de otros asuntos similares, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto. Resulta importante recalcar que la ilegalidad y la arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que se presente uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres a la vez, confluyendo en algún caso específico.

5º) Que, en el presente caso, se debe desestimar el recurso presentado, en primer lugar, por la razón más básica: no existe un acto ilegal o arbitrario de parte de la entidad recurrida.

Efectivamente, la recurrida ha intervenido en este asunto, emitiendo el dictamen contenido en Oficio N°7297, de la I Contraloría Regional Metropolitana, de 24 de noviembre de 2020, debido a que la propia persona en cuyo favor se recurre la requirió, intentando mediante lo que denomina un reclamo de ilegalidad, revertir decisiones previas de otra institución, resoluciones N°9.382 de 2019 de CONICYT y N°6.137 de 2020 de ANID, puesto que se le había otorgado una beca para cursar estudios en el extranjero, para lo cual, como es evidente, debía cumplir con determinadas obligaciones y exigencias, una de las cuales incumplió.

La recurrente no ha demostrado cual o cuales disposiciones legales habría vulnerado la Contraloría recurrida, al emitir el dictamen que se reclama, mucho menos, el motivo por el que tendría dicha calidad de ilegal. Por el contrario, dicho ente de control hizo lo que debía, esto es, dar respuesta a un requerimiento presentado, en conformidad a lo que disponen la Constitución y las leyes, en particular, la Ley Orgánica de dicha institución, opinando en conformidad a lo que



LNLMXQZGN

la entidad le pareció lo correcto. Lo que se desprende del recurso es que la recurrente, tal como ahora pretende, lo que intentaba al recurrir a la Contraloría no era buscar su interpretación o posición jurídica legítima sobre el asunto, sino derechamente que se le diera la razón en sus postulados.

De otra parte, tampoco hay arbitrariedad, ya que el dictamen reprochado no es producto del mero capricho o de la sinrazón, desde que se limitó a ratificar, mediante el oficio ya referido, el criterio sustentado previamente por otra entidad del Estado en dos resoluciones, siendo el primero de ellos impugnado, pero mediante un recurso de reposición administrativa, que fue igualmente desestimado.

De lo dicho deriva que la decisión que se pretende revertir no es realmente aquella que dictó la Contraloría, sino la primitiva que dispuso el reintegro de los fondos que, como becaria, se le asignaron a la recurrente para cursar estudios en el extranjero.

Por lo tanto, desde esta perspectiva, el recurso resulta además extemporáneo, al dirigirse en realidad en contra de una determinación muy anterior, la que ya se encuentra a firme y ejecutoriada y no es susceptible, por lo mismo, de ser dejada sin efecto, pues como acto administrativo, goza de la presunción de ilegalidad, consagrada en la legislación, y no puede ser alterada por esa Corte por las razones que se explican.

6°) Que, efectivamente, el recurso se dirige formalmente en contra del dictamen contenido en Oficio N°7297, de la I Contraloría Regional Metropolitana, de 24 de noviembre de 2020, que ratifica el criterio de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología (CONICYT), contenido a su vez en la de la Resolución Exenta N°9385 de 1° de octubre de 2019, así como en la Resolución Exenta N°6137/2020. La sucesora legal de aquella entidad es la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID).

La propia recurrente explica que el **3 de octubre de 2019**, mediante la plataforma CONICYT, fue notificada de la Resolución Exenta N°9385 de 1° de octubre de 2019, por la que la institución declara el incumplimiento de sus obligaciones como becaria, exigiéndole el reintegro total de los recursos conferidos, por un monto de USD \$40.016,7. El motivo esgrimido consiste en el incumplimiento de sus obligaciones como becaria, específicamente “no cumplir con el retorno y retribución tras su beca”.

El recurso señala que con fecha 8 de octubre de 2019, en virtud del artículo 59 de la Ley N°19.880, interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por Resolución Exenta N°6137 de 2020.

Finalmente, presentó el recurso de reclamación de ilegalidad ante la Contraloría General de la República el 16 de junio de 2020, que resolvió el 24 de noviembre del mismo año, y del dictamen recaído en esta última gestión, ha venido a recurrir de protección.

Como se aprecia, existe una cadena de actuaciones, pero la realmente



agraviante tendría que ser la primera de ellas y no la última, de tal manera que aún en el evento de que esta Corte llegara a la conclusión de que la recurrente tiene la razón en su planteamiento, no podría, jurídicamente, dejar sin efecto aquella primera resolución que le ordenó restituir los fondos de la beca, dado que ella está ejecutoriada. Es por ello que el petitorio de recurso, transcrito, se limita a pedir que se ordene dejar sin efecto el dictamen de Contraloría, y se disponga dictar uno nuevo, pero nada se solicita en relación con lo anteriormente decidido. Esto es, no se pide revertir lo decidido por la autoridad administrativa, pues ello no es posible siquiera de solicitar.

Desde la perspectiva anterior, la Contraloría no carece de legitimación en el presente asunto, pues se ha dirigido el recurso en su contra y respecto de lo que ella decidió. El problema es que no ha sido ella la que determinó lo que se reprocha, que esconde la intención de no cumplir con la restitución de fondos ordenada, y que, además, existe una gran brecha jurídica, que resulta insalvable, entre la real pretensión del recurso y lo que la entidad de control resolvió a petición de un particular, la ex becaria recurrente.

7°) Que, de otro lado, la recurrente pretende que esta Corte la ampare en la irregularidad en que ella incurrió, al incumplir las bases del convenio que le permitió obtener y cursar estudios en el extranjero, para permitirle de esa manera no restituir los fondos que se le entregaron. Efectivamente, el mismo recurso plantea que, en virtud del convenio que detalla, obtuvo una beca para cursar un magister en la Universidad Erasmus de Rotterdam, Holanda, distinguiendo dos períodos para el otorgamiento de los estipendios: 1) inicio y término de estudio, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016; y 2) inicio y término de la beca, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016. Por Decreto N°261 de 2016 del Ministerio de Educación, se extendió el plazo máximo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones para retornar a Chile a 2 años, contados desde el término de la beca, plazo que se cumplía el 30 de septiembre de 2018.

Así, según el reconocimiento del mismo recurso, la beca terminaba el 30 de septiembre de 2016, más luego por el Decreto singularizado, se extendió el período y se fijó como fecha de regreso el 30 de septiembre de 2018.

Finalizado el programa de postgrado, habiendo obtenido el grado de magíster, fue seleccionada para realizar una pasantía en Washington DC, Estados Unidos, y realizó el programa. Este programa se desarrolló entre mayo de 2017 y octubre de 2018, lo que la obligó a regresar al territorio nacional el 16 de octubre de 2018, donde ha permanecido hasta la actualidad.

Entonces, la recurrente reconoce que debía regresar al país el día 30 de septiembre de 2016. Sostiene, además que por Decreto N°261 de 2016 del Ministerio de Educación, **se extendió el plazo máximo** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones para retornar a Chile a 2 años, contados desde el término de la beca, plazo que se cumplía el 30 de septiembre de 2018.



Por lo tanto, si el plazo entregado para concretar el regreso e, incluso ampliado, se cumplía el día 30 de septiembre de 2018, a las 00,01 horas del día 1° de octubre del mismo año ya estaba fuera del mismo. Esta Corte no entiende como un plazo que vencía en una fecha tan clara y cierta, pueda ser entendido de otro modo, habiéndose reconocido en forma expresa que, debido a nuevos estudios, no pudo cumplir el plazo ya ampliado, que terminaba en la fecha indicada, habiendo regresado el día 16 de octubre, y por cierto, sus explicaciones relativas a dificultades climáticas en nada alteran lo ocurrido, pues lo cierto es que no regresó oportunamente debido a los nuevos estudios que cursó fuera de Chile, que nada tenían que ver con el otorgamiento de la beca y el viaje, y que fueron el real motivo del incumplimiento de la fecha de retorno.

Como se indicó, el número de días o incluso de horas transcurrido, luego de vencido el plazo otorgado, resulta irrelevante, pues la verdad es que no fue cumplido, y este Tribunal no puede avalar tal incumplimiento, pues se estaría arrogando facultades de que carece y, desde luego, con el perjuicio correspondiente al erario nacional. Para poder hacer hacerlo debería llevar a cabo lo que no puede, que es vulnerar la normativa vigente ya que un tribunal de justicia debe hacer todo lo contrario de lo que en este caso se le pide, ya que debe velar porque se respeten la Constitución y las reglas jurídicas vigentes. Además, acoger la pretensión de la recurrente importaría simplemente hacer una suerte de caridad, con dineros ajenos, claro está.

8°) Que, adicionalmente, la materia que se ha traído a discusión excede con mucho el marco de un recurso de protección, definido por la Constitución como un arbitrio que permite adoptar medidas inmediatas, cuando se constate por la Corte alguna de las situaciones de emergencia que el artículo 20 de dicho Texto indica.

Lo discutido, como se ha desarrollado, se aparta completamente de dicha finalidad, pues el problema que se intenta resolver por esta vía no es de urgencia o emergencia, sino que se enmarca en un plano tal, que corresponde a una cuestión que se viene discutiendo por largo tiempo. En efecto, se lo ha utilizado como si se tratara de un recurso jurisdiccional ordinario, esto es, que puede servir para impugnar toda clase de resoluciones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, contra las cuales no existe recurso alguno o, existiendo éstos, ya fueron utilizados y agotados.

Hay una desviación muy clara en la utilización de este arbitrio en el presente caso, que esta Corte no puede tolerar, pues ningún atentado se ha producido contra alguna de las garantías constitucionales protegidas, mediante un acto u omisión que puedan catalogarse de ilegales o arbitrarios y que amerite una decisión igualmente urgente, que puede adoptarse sin más prueba que la que pueda proporcionar la parte recurrente, así como el recurrido.

9°) Que, finalmente, ni siquiera puede decirse que la recurrente carece de un derecho indiscutido, puesto que de la propia relación del recurso se desprende



con entera nitidez que no tiene derecho alguno, porque incumplió las reglas del otorgamiento de una beca, en razón de una cuestión completamente voluntaria de su parte, como lo fue la continuación de estudios ajenos a los que motivaron la misma, que fue lo que provocó el atraso en el retorno, plazo que había sido ya ampliado en dos años.

Y esta Corte no tendría como argumentar una ilegalidad ya no de parte de la CONICYT (hoy ANID), sino que de parte de la Contraloría General de la República o de la I Contraloría Regional, que conoció por reflejo del asunto, resolviendo del único modo que podía: respaldando el actuar de la entidad previamente señalada.

En cualquier caso, si la recurrente cree tener derecho, es evidente que tendrá que buscar la alternativa pertinente, del juicio ordinario de lato conocimiento, en donde puede formular sus alegaciones, presentar sus pruebas y deducir los recursos correspondientes, ya que la presente no es el canal adecuado para discutir, especialmente si intenta introducir un elemento exculpatorio como podría serlo la fuerza mayor o el caso fortuito.

10°) Que, por último, hay que recordar que la materia en examen se encuentra consagrada en el Decreto N°664 de Educación, del año 2008, QUE “ESTABLECE NORMAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE BECAS DEL PROGRAMA BECAS BICENTENARIO DE POSTGRADO.”

Su artículo 25 dispone:

“Artículo 25°.- Obligaciones una vez finalizada la beca: plazo máximo para obtener el grado académico, título, certificación u otro equivalente, según el tipo de estudio o investigación, y retornar a Chile.-

“Al término de la beca el becario tendrá los siguientes plazos máximos para retornar a Chile y obtener el grado académico, título, certificación u otro equivalente, según el tipo de estudio o investigación:

“1.- Postdoctorado: Tendrá un plazo máximo de 2 años.

“2.- Doctorado y Doctorado con Acuerdo Bilateral: Tendrá un plazo máximo de 4 años.

“3.- Magíster: Tendrá un plazo máximo de 2 años.

“4.- Magíster para Profesionales de la Educación: Tendrá un plazo máximo de 2 años.

“5.- Pasantías doctorales: Tendrá un plazo máximo de 3 meses.

“6.- Subespecialidades médicas: Tendrá un plazo máximo de 2 años.

“7.- Pasantías de matemáticas y ciencias en el extranjero: Tendrá un plazo máximo de 3 meses.

“8.- Estudios de un semestre en el extranjero de alumnos de pedagogía en inglés: Tendrá un plazo máximo de 3 meses.

“9. Diplomado en el extranjero para académicos universitarios de pedagogía en inglés: Tendrá un plazo máximo de 3 meses.

“10.- Pasantías de Perfeccionamiento para Técnicos de Nivel Superior:



Tendrá un plazo máximo de 3 meses.

“11.- Cotutela de Doctorado: Tendrá un plazo máximo de 1 año.

“En caso de que los becarios retornen a residir en Chile antes del vencimiento de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncian al plazo restante para retornar.”

Como se ve, el precepto establece un plazo máximo de retorno de dos años, el que en el presente caso, como se dijo, fue ampliado e igualmente incumplido.

El artículo 27 del mismo texto legal, agrega:

“Artículo 27º.- Sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de becario.-

“Las entidades ejecutoras, a través de las acciones judiciales que correspondan o por medio de la ejecución del respectivo pagaré, exigirán a los becarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos pagados respecto de quienes sean eliminados, suspendan sus estudios sin estar autorizados por la entidad ejecutora, abandonen y/o renuncien a su programa de estudios, así como a quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de becarios/as o hayan adulterado sus antecedentes o informes.

“En el evento que por caso fortuito o fuerza mayor, el/la becario/a se vea impedido/a de cumplir con las obligaciones señaladas en el presente reglamento, en las bases concursales correspondientes y en el convenio de beca, la entidad ejecutora correspondiente podrá declarar el término de la relación jurídica con éste, sin solicitar la restitución de fondos.

“En el caso de Doctorado y Doctorado con Acuerdo Bilateral, no se solicitará la devolución de los fondos otorgados en los casos de aquellos que sean eliminados de su programa de doctorado por motivo de la reprobación del examen de calificación o instancia equivalente.”

Como se dijo previamente, esta normativa es muy clara en cuanto a las sanciones y, si se quiere alegar alguna especie de caso fortuito, la recurrente debe hacerlo en el juicio correspondiente, pero no puede ventilarse dicha cuestión a través de un recurso cautelar de derechos fundamentales, que es por naturaleza, de emergencia o urgencia y no un recurso ordinario.

11º) Que, en mérito de las consideraciones previas y por no existir razón ni mérito para acoger el recurso entablado, este no puede prosperar y debe ser desestimado, lo cual permite obviar el examen relativo a la vulneración de alguna garantía constitucional de la recurrente.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la E. Corte Suprema sobre tramitación de recursos como el de la especie, se declara que **se rechaza** la acción de protección entablada por don Roberto Iván Muñoz Castro en representación de doña Natalia Catalina Alonso Alburquenque, en contra de la Contraloría General de la República, representada



LNLMJXQZGN

legalmente por don Jorge Bermúdez Soto.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estuvo por acoger el presente arbitrio, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que en virtud del convenio que la recurrente suscribió con ocasión del concurso de becas para cursar un magister en el extranjero, -Becas Chile, Convocatoria 2015-, al que postuló como funcionaria de la Superintendencia de Seguridad Social, con el grado de Ingeniera en Control de Gestión, de la Universidad de Chile, tuvo la oportunidad de estudiar en la Universidad Erasmus de Rotterdam, en Holanda, y obtuvo con excelencia el grado de magister, circunstancia que además le permitió ser seleccionada para realizar una pasantía en Washington D.C., Estados Unidos, entre mayo de 2017 y octubre de 2018;

2.- Que así entonces, ciertamente la profesional que en cumplimiento de otro deber que le impuso el mencionado convenio, se reintegró nuevamente a la Superintendencia de Seguridad Social, es una que posee ahora mayores conocimientos y experiencia en su especialidad, los que indudablemente le permitirán contribuir a que dicha repartición otorgue un mejor servicio a los administrados y, por lo mismo, su esfuerzo de auto capacitación y el provecho social que su formación promete aportar al país, han debido ser considerados para evaluar la gravedad del incumplimiento que se le atribuye, esto es, para valorar la relevancia real de haberse retrasado dieciséis días en regresar al territorio nacional, conforme al plazo con que contaba para ello;

3.- Que en este orden de ideas, esta disidente estima que la mera existencia de una facultad legal ejercida por un organismo público no es suficiente motivación de la decisión que se pronuncie a su amparo, más aún cuando existen antecedentes fácticos que justifican la circunstancia que en este caso se imputa a la actora en carácter de obligación incumplida, los que al ser desconocidos y no considerados por la autoridad recurrida, hacen devenir al acto impugnado en uno de carácter arbitrario, que vulnera derechamente los derechos fundamentales que se denuncian por ella amagados.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los autos.

Redacción del Ministro señor Mario D. Rojas González y de voto, su autora.

Rol N° 97.462-2020.





LNLMJXOZGN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>